

El Mando del Apoyo Logístico depende funcionalmente de la Dirección General de Armamento y Material en materias de mantenimiento, abastecimiento, adquisiciones, transportes y sistemas y de la Dirección General de Infraestructura en materia de infraestructura.

2. Comprende los siguientes órganos:

Jefatura.
Dirección de Adquisiciones.
Dirección de Abastecimiento.
Dirección de Mantenimiento.
Dirección de Transportes.
Dirección de Infraestructura.
Dirección de Sistemas.

El Mando del Apoyo Logístico podrá contar con un segundo Jefe.

21. Jefatura del Mando del Apoyo Logístico

La Jefatura del Mando del Apoyo Logístico está constituida por:

Secretaría General.
Sección Económico-Administrativa.
Sección de Informática y Gestión del Sistema Logístico.

22. Dirección de Adquisiciones

1. La Dirección de Adquisiciones es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materia de obtención de armamento, material y equipo.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Contratación.
Subdirección de Control y Movilización Industrial.

23. Dirección de Abastecimiento

1. La Dirección de Abastecimiento es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materia de suministro y evacuación del armamento, material y equipo, así como del desarrollo de las funciones de catalogación, normalización y gestión de inventario.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Gestión de Material.
Subdirección de Intendencia.

24. Dirección de Mantenimiento

1. La Dirección de Mantenimiento es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materia de entretenimiento, reparación y recuperación del armamento, material y equipo.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Gestión de Mantenimiento.
Subdirección de Ingeniería.

25. Dirección de Transportes

1. La Dirección de Transportes es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materia de transporte terrestre de personal, armamento, material y equipo, así como de dichas funciones en lo relativo a los servicios de material.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Transporte Terrestre.
Subdirección de Servicios de Material.

26. Dirección de Infraestructura

1. La Dirección de Infraestructura es el órgano responsable de la gestión, administración y control en materia de construcciones y obras, así como del mantenimiento y ordenación de instalaciones.

Asimismo le corresponde la gestión de los bienes y derechos inmobiliarios afectos al Ministerio de Defensa y asignados al Ejército del Aire, así como informar sobre las necesidades de viviendas logísticas.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Construcciones y Conservación.
Subdirección de Gestión de Infraestructura.
Oficina de Supervisión de Proyectos.

27. Dirección de Sistemas

1. La Dirección de Sistemas es el órgano responsable de la gestión, administración, control y seguimiento de los programas de desarrollo de nuevos sistemas de armas, subsistemas y equipos asociados así como los de mejora y modificación de los ya existentes.

2. Comprende los siguientes órganos:

Secretaría.
Subdirección de Investigación y Programas Especiales.
Subdirección de Gestión de Programas.

28. Vigencia de normas

1. La Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire continuará ejerciendo, con carácter transitorio hasta el 30 de junio de 1991, las funciones que le atribuye la Orden 2328/1978, de 31 de julio.

2. Los Mandos Aéreos de la Fuerza Aérea continuarán ejerciendo, con carácter transitorio hasta el 30 de junio de 1991, las funciones que las Ordenes 2546, 2547, 2548 y 2549/1978, de 29 de agosto, atribuyen a los Mandos Aéreos de Combate, Táctico, de Transporte y de Canarias, respectivamente.

29. Niveles

A los efectos de la presente Orden, y con carácter general, la precedencia de los órganos que integran las diferentes Direcciones será:

Subdirección.
Sección y Secretaría.

En las Instrucciones de aplicación se determinará, para aquellos órganos con denominación diferente a los indicados, su equivalencia con los mismos.

30. Derogaciones

1. Quedan derogadas, con la salvedad señalada en el punto 28, las siguientes disposiciones:

Orden 2203/1978, de 19 de julio, sobre Estructura Orgánica de la Secretaría Militar del Aire.

Orden 2205/1978, de 19 de julio, sobre Estructura Orgánica y Funciones de la Asesoría Médica del Aire.

Orden 2328/1978, de 31 de julio, sobre Estructura Orgánica y Funciones de la Agrupación del Cuartel General del Ejército del Aire.

Orden 2329/1978, de 31 de julio, sobre Estructura Orgánica y Funciones de la Dirección de Asuntos Económicos del Aire.

Orden 2504/1978, de 24 de agosto, sobre Estructura Orgánica y Funciones de la Dirección de Infraestructura Aérea.

Orden 2546/1978, de 29 de agosto, sobre Estructura Orgánica del Mando Aéreo de Combate.

Orden 2547/1978, de 29 de agosto, sobre Estructura Orgánica del Mando Aéreo Táctico.

Orden 2548/1978, de 29 de agosto, sobre Estructura Orgánica del Mando Aéreo de Transporte.

Orden 2549/1978, de 29 de agosto, sobre Estructura Orgánica del Mando Aéreo de Canarias.

Orden 2574/1978, de 31 de agosto, sobre Estructura Orgánica de la Asesoría Jurídica del Aire.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de la presente Orden.

31. Aplicación

El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire dictará las Instrucciones de aplicación de conformidad con los trámites previstos en la Orden 56/1985, de 30 de septiembre.

32. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1991.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7265

REAL DECRETO 355/1991, de 15 de marzo, por el que se regulan las Comisiones de Seguimiento de la Contratación en el seno de las Comisiones Ejecutivas Provinciales e Insulares del Instituto Nacional de Empleo.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se regula la gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, crea el Instituto

Nacional de Empleo como Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines.

En ejecución de dicha disposición de rango legal, el vigente Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), por el que se determina la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, recoge, entre las funciones principales del Instituto Nacional de Empleo, la de organizar los servicios de empleo, en orden a procurar pública y gratuitamente el mejor desarrollo y utilización de los recursos, así como la de gestionar y controlar las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo, regulándose, igualmente, como órganos de participación institucional, a nivel territorial, las Comisiones Ejecutivas Provinciales o Insulares.

La experiencia obtenida en el desarrollo de las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Empleo y el incremento espectacular producido en las contrataciones efectuadas en los últimos años, aconsejan proceder a crear Comisiones de Seguimiento de la contratación laboral en el seno de las Comisiones Ejecutivas Provinciales o Insulares por ser dichos órganos de participación los que, en función del conocimiento cercano de las características y desarrollo del mercado de trabajo provincial, pueden desarrollar de forma más eficaz las importantes funciones que dichas Comisiones están llamadas a cumplir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oídas las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 15 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el seno de las Comisiones Ejecutivas Provinciales o Insulares del Instituto Nacional de Empleo, como órganos de participación institucional de dicho Instituto, se crean las Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral.

2. La Comisión de Seguimiento de la Contratación Laboral tendrá la misma composición y régimen de funcionamiento que la Comisión Ejecutiva Provincial o Insular del Instituto Nacional de Empleo y estará presidida por el Director provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o persona en quien delegue. Los miembros de las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas serán designados por las Organizaciones respectivas y entre los miembros de la Administración figurará, en todo caso, un representante de la Dirección provincial del Instituto Nacional de Empleo y otro de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º 1. Las Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral tendrán atribuidas, dentro de las competencias que corresponden al Instituto Nacional de Empleo, las siguientes funciones:

a) Recibir del Director provincial del Instituto Nacional de Empleo un informe trimestral sobre la evolución de la contratación laboral y sobre los resultados de las medidas y programas de fomento del empleo desarrollados en la provincia por el citado Instituto.

b) Realizar el seguimiento y análisis del desarrollo de la contratación laboral en la provincia. Para ello, las Oficinas de Empleo tendrán a disposición de las Comisiones de Seguimiento todas las copias básicas remitidas a dichas Oficinas.

c) Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de los diversos programas y medidas de fomento del empleo desarrollados en la provincia por el Instituto Nacional de Empleo.

d) Establecer criterios para la elaboración de planes y programas de control del fraude en la contratación laboral a desarrollar en la provincia por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como participar en el seguimiento y evaluación de los resultados de la acción inspectora.

e) Recibir información de Empresas, trabajadores y representantes sindicales sobre la situación de la contratación en la provincia, canalizando hacia los órganos correspondientes aquellas denuncias, consultas o propuestas recibidas e informando, en su caso, sobre el parecer de la Comisión.

f) Formular iniciativas, propuestas y sugerencias en orden a mejorar la situación de la contratación laboral en la provincia, la eficacia de las normas y programas desarrollados y la efectividad de la acción inspectora.

g) Instar, cuando se considere adecuado, la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual bastará con la iniciativa de cualquiera de las partes representadas en la Comisión.

2. Los representantes de la Administración y de las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales pertenecientes a las Comisiones de Seguimiento de la Contratación Laboral observarán el debido sigilo profesional respecto de toda la información que conozcan que no podrá ser utilizada para fines distintos de los que motivaron su conocimiento.

Art. 3.º Las iniciativas, propuestas y sugerencias adoptadas por la Comisión de acuerdo con las letras d), e) y f) del artículo 2.º se canalizarán, a través de la Comisión Ejecutiva Provincial o Insular del Instituto Nacional de Empleo, hacia el órgano al que correspondan las competencias en cada caso. Las denuncias sobre infracciones a que se refiere la letra g) del citado artículo se trasladarán al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º En el caso de que por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus facultades de organización interna, se creasen instrumentos o sistemas de participación respecto de materias de su competencia relacionadas con algunas de las señaladas en el artículo 2.º, se adoptarán las medidas que posibiliten una adecuada colaboración y coordinación entre los respectivos instrumentos o sistemas de participación de las dos Administraciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

7266 REAL DECRETO 356/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de prestaciones por hijo a cargo, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social, prestaciones no contributivas faculta en su disposición final segunda, al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el cual se efectúa el desarrollo reglamentario de la citada disposición legal, en el ámbito de las prestaciones de Seguridad Social por hijo a cargo.

A efectos de la determinación del grado de minusvalía, así como de la acreditación de la necesidad del concurso de otra persona, que tienen incidencia para el reconocimiento de las asignaciones económicas cuando el hijo a cargo está afectado por una minusvalía, se establece la aplicación de los baremos contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984, con la finalidad de que pueda aplicarse inmediatamente a la Ley 26/1990, y evitar retrasos excesivos en el reconocimiento de las asignaciones económicas citadas, con el consiguiente grave perjuicio para los posibles beneficiarios. No obstante, se prevé la elaboración y posterior promulgación de unos nuevos baremos que actualicen los vigentes, adecuándolos a las variaciones en el pronóstico de las enfermedades y a los avances médico-funcionales, así como a la aparición de nuevas patologías.

Además, la aplicación de los baremos contenidos en la Orden de 8 de marzo de 1984 posibilita el acceso ágil de a las nuevas asignaciones económicas por parte de las personas a quienes ya les hubiese sido reconocido un grado de minusvalía, al no tener que acreditar de nuevo el grado de minusvalía reconocido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Clases de prestaciones.*—La protección por hijo a cargo, a que se refiere el artículo 167 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3.º de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, comprende las siguientes prestaciones:

a) Una asignación económica, en sus modalidades contributiva y no contributiva, por cada hijo menor de dieciocho años, o mayor de dicha edad afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos.

b) La consideración como período de cotización efectiva del primer año de excedencia para el cuidado de hijo, con reserva del puesto de trabajo, que los trabajadores disfruten de acuerdo con la legislación aplicable.

Art. 2.º *Delimitación del concepto de hijo a cargo.*—1. Se considerará con carácter general hijo a cargo a aquel que viva con el beneficiario y a sus expensas.

2. Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria, motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos.